

Ciudad de México, 19 de enero del 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia cuatro integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: un asunto general, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, 13 recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y ocho recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 37 medios de impugnación que corresponden a 30 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior. Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados está a su consideración el orden del día. Les pido, por favor, que si están de acuerdo lo manifiesten en votación económica. Se aprueba el orden del día. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración del Pleno. Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. En primer término, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 494 de 2021 promovido por COPARMEX Jalisco en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en su carácter de observador por la difusión de mensajes en su cuenta de Facebook y su página de Internet. El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación y justificando debidamente que el recurrente incumplió con una de sus obligaciones en su carácter de observador electoral. Quien considera que el contenido de las publicaciones se orientó a la reflexión y planteamiento crítico de diversas acciones y omisiones realizadas por el Gobierno federal y que no estuvieron dirigidas al partido político Morena, además de que las publicaciones se dieron en un espacio temporal en la que COPARMEX

Jalisco no tenía el carácter de observador electoral y por tanto, no era susceptible del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

El recurrente sostiene que la responsable no fue exhaustiva en su determinación porque omitió estudiar los hechos y alegatos que se hicieron valer dentro del procedimiento especial sancionador. Se propone declarar los agravios infundados y por otra parte, inoperantes.

Lo anterior, porque la Sala Superior sí realizó una interpretación de la normativa aplicable, se identificó qué tipo de organizaciones COPARMEX Jalisco, de cómo y cuándo obtuvo su registro como observador electoral, además identificaron las fechas de las publicaciones enunciadas, contenido y temáticas, la calidad y el contexto en que COPARMEX Jalisco las emitió y se corroboró que ello sucedió dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Así también la Sala Especializada razonó que las publicaciones enunciadas no constituyen manifestaciones espontáneas porque los mensajes no solamente se difundieron en Facebook, sino también en la página de internet de la organización y toda vez que, en la fecha en que se realizaron las publicaciones COPARMEX Jalisco tenía la calidad de observador electoral, a diferencia del resto de la ciudadanía, no estaba permitido que emitiera o formulara una invitación o posicionamiento crítico respecto de la Administración Pública Federal en un contexto de campañas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el caso las publicaciones se generaron originalmente de manera previa a que COPARMEX Jalisco adquiriera el carácter de observador; no obstante, esas publicaciones permanecieron una vez que la organización adquirió tal calidad y, por tanto, se infringió su deber de neutralidad.

Por último, resulta inoperante lo alegado por el recurrente en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva porque se trata de manifestaciones genéricas que no refieren o precisan qué hechos y alegatos se omitió estudiar, al declararse sus agravios como infundados e inoperantes la resolución impugnada debe confirmarse. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 512/2021, promovido por Morena, en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Alonso Ernesto Cedeño Gutiérrez, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda sobre del procedimiento de revocación de mandato por la difusión en redes sociales en mensajes a nombre de la organización Sí por México, en las que se expresó la opinión en contra del aludido procedimiento de democracia directa.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada toda vez que la responsable es competente para emitir tal determinación y el Instituto Nacional Electoral para sustanciarlo, mientras que esta Sala Superior puede revisar la constitucionalidad de la resolución emitida.

En la propuesta también se considera que la responsable fue exhaustiva en su estudio toda vez que analizó lo planteado en la denuncia y se pronunció en el sentido de establecer que no estaba acreditado que existieran acciones tendientes a obstruir el proceso de recopilación de firmas, sino que las publicaciones constituyen una opinión o una declaración de la organización Sí por México referente a que no participaría en la recolección de los apoyos requeridos, lo que

está amparado en el derecho a la libertad de expresión que protege la difusión de ideas en cualquier sentido, siempre que no incurran en un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público como lo establece el artículo 6º Constitucional, lo que no sucede en el caso.

Aunado a lo anterior, en el proyecto tampoco se advierte que la responsable aplicara un parámetro diferenciado, sino que se avocó al estudio de los hechos, materia de denuncia, a partir de los elementos que obraban en el expediente, con lo cual consideró que no se inobservaron las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato, toda vez que se trató de la opinión o postura de un grupo de ciudadanos sobre el ejercicio de participación directa.

En este sentido, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ¿quisiera usted presentar alguno de los proyectos?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Ya la cuenta ha sido exhaustiva, creo que los argumentos principales de los dos temas que les presento a consideración ya han sido ampliamente desarrollados y de esa manera lo pondría a su consideración.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

¿Alguna intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Para hacer uso de la voz en relación con el REP-494.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Efectivamente, la cuenta fue bastante exhaustiva, bastante clara respecto de este asunto y en el cual, la *Litis* consiste en determinar si COPARMEX como observador electoral infringió la disposición que establece la prohibición para los observadores electorales de hacer proselitismo electoral o de manifestarse a favor de partido o candidato alguno y si con ello violó o afectó la equidad en la contienda electoral.

En el caso, efectivamente, en el proyecto están planteados las publicaciones que COPARMEX hizo y que fueron del 27 de marzo al 3 de mayo en redes sociales.

En ellas, COPARMEX, entre otras cosas plantea ciertos hechos, ciertos acontecimientos como, por ejemplo, cuestiona políticas públicas del gobierno federal, que tiene que ver con el abasto de medicamentos, con el manejo de la pandemia e invita a salir a votar.

No deja de manera expresa por quién se debe votar, sino que, llama a hacer una reflexión sobre los hechos que están planteando, de acuerdo a las políticas públicas,

a sus resultados y que, con base en ello, de manera informada se pueda emitir un voto.

Con motivo de ello, la autoridad responsable ha estimado que se violó por el hecho de ser observador electoral, se violó la equidad en la contienda.

Con independencia de si efectivamente con esas publicaciones hay algunas equivalencias funcionales o se pudiera determinar que efectivamente se está refiriendo a un determinado partido político o está llamando a no votar por un partido político. Lo que considero que en este caso debemos examinar, es cuál es el alcance que debe tener esta disposición; es decir, el hecho de haber hecho una solicitud para ser observador electoral, de encontrarse en un padrón de observadores electorales y después el registro como observador, con la autorización ya como observador electoral que da el Instituto Nacional Electoral, en qué momento, en qué momento es que el observador está obligado a ya no hacer ninguna expresión que pueda entenderse como que viola la equidad en la contienda.

Me parece que ese es el punto del análisis de esta disposición, ¿por qué? Porque nos estamos enfrentando a una cuestión de libertad de expresión y esta Sala Superior cuando se trata de la libertad de expresión siempre ha estimado que debe hacerse una interpretación estricta de las disposiciones, ¿por qué? Porque siempre hemos privilegiado dicha disposición.

Luego entonces, si en el caso concreto las publicaciones se hicieron del 27 de marzo al 3 de mayo, insisto, sin analizar si efectivamente con ella se viola la equidad, simple y sencillamente primero determinar si se está efectivamente infringiendo el artículo 217, párrafo primero, inciso e), fracción II, ¿verdad? De la LGIPE para ver si efectivamente el observador electoral ya estaba obligado a no hacer ninguna expresión que pudiera ser de esta naturaleza y a partir de qué momento.

En mi concepto, está obligado el observador electoral o podemos decir que está obligado en el momento en que ya queda autorizado para ser observador electoral; es decir, no desde el momento en que hace la solicitud para ser observador electoral, tampoco desde el momento en que aparece en el padrón de observadores electorales, sino a partir de que se emite la resolución de autorización de que es observador electoral. Y considero esto porque es a partir de ese momento que los observadores electorales pueden empezar a tener información derivada del Instituto Nacional Electoral, derivada del propio proceso electoral, información que no pueden utilizar para violar la equidad que debe prevalecer en una contienda electoral.

Por esa razón, antes de eso me parece que no debería limitarse su libertad de expresión en este sentido.

Por esa razón, sí las publicaciones en estas redes sociales se hicieron del 27 de marzo al 3 de mayo, y la autorización para ser observador electoral se vio el 28 de mayo, pues en mi concepto no estaba impedido para libremente expresarse como ciudadanos sobre las políticas públicas, sobre la necesidad de salir a votar en el proceso electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que por la propia naturaleza de las redes sociales cuando se hace una publicación en las mismas, estas permanecen en ellas, pero eso no significa que el hecho de que estén todavía alojadas en la red social al 28

de mayo, e inclusive, en las campañas y en la jornada electoral y posterior a la jornada electoral, no significa que ahí se haya cometido la infracción.

En mi concepto, este tipo de infracciones de naturaleza instantánea, es decir, se da en el momento mismo en que se hace la publicación, en ese momento se agota la conducta; ya se subió a una red social esta publicación y ahí se agota.

Es decir, no es continuada ni continúa o no se está haciendo en otro momento, sino en el de la publicación misma, en el momento que se aloja es que se da o se puede actualizar la conducta.

Y creo que eso, tratándose de redes sociales, esta Sala Superior tiene criterios en otros temas en relación con este punto.

De hecho, creo que en el asunto que viene del tema de violación al 134 Constitucional, hay algunas consideraciones en ese sentido de por qué el hecho de que haya permanecido las publicaciones o los videos en otro momento no actualiza esa infracción.

Luego entonces, en mi opinión al haberse dado con anterioridad estas expresiones, estas publicaciones y con la idea de maximizar la libertad de expresión es que considero que en el caso concreto no se estaría en el momento ni habría infringido el actor esta disposición del artículo 217 que prohíbe a los observadores electorales hacer proselitismo.

Por esa razón, respetuosamente me parece que se debería revocar la sentencia recurrida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sí, he escuchado muy atentamente el pronunciamiento del Magistrado Infante Gonzales que, desde luego es interesante como siempre, pero que respetuosamente no comparto.

Aquí quiero señalar que para mí sí se trata de un ilícito de carácter continuo, no es instantáneo; para mí, las publicaciones denunciadas se dice que se consumaron y se agotaron en el momento en que estas se realizaron y que se dieron en fechas anteriores a la acreditación como observadores electorales de los integrantes de este organismo, COPARMEX.

Pero, para mí sí se da la continuidad de la conducta, en virtud de que las mismas pudieron visualizarse, inclusive después de la jornada electoral, en el caso, hasta la emisión de la sentencia emitida por la Sala responsable y de ahí que la incidencia de la publicación, en relación con la voluntad de sus emisores, no se agotó en el momento de su emisión, sino que su actitud frente a estas, fue la de continuar sosteniendo lo ahí publicado, al permitir que siguiera expuesta y visible en los perfiles de estas redes sociales que se ha mencionado.

Por eso, es que considero que la infracción a la norma no se actualizó al momento mismo de la emisión de estas publicaciones, sino que al otorgarse ya la acreditación como observadores electorales, la conducta se reiteró, se continuó visible.

De tal suerte que, los actores pudieran al momento de adquirir las obligaciones y deberes que la normativa les exige en su calidad de observadores electorales, eliminar las publicaciones, en virtud de que la libertad de manifestación de sus ideas, sin ninguna restricción, ya había sido ejercida.

Aquí debemos recordar que los bienes jurídicos que deben tutelarse, desde la observación electoral son, entre otros, los relativos a la equidad, a la imparcialidad en la contienda, por lo que el cumplimiento y vigencia de estos principios son exigibles tanto, al momento que ya se obtiene y ahí sí, coincido con el Magistrado Infante la autorización respectiva, pero también son exigibles al desarrollar las actividades y por ende se debe adecuar la conducta de los observadores a los principios de respeto a la equidad, objetividad e imparcialidad de que les exige la normatividad, tanto la LGIPE, como el Reglamento de Elecciones.

También, observo que este Tribunal ha emitido una serie de criterio en relación con las publicaciones, pero esta ha sido por la naturaleza misma de las redes correspondientes, por ejemplo, Instagram, que por su naturaleza desaparecen en 24 horas de su emisión y en ese sentido, ahí sí estaremos en una situación de un instantáneo.

Aquí, repito, la figura de la observación electoral debe ser respetuosa, siempre desde la obtención del registro correspondiente del principio fundamental de vigilar la pulcritud de los comicios y ese principio se rompe si se generan este tipo de actos proselitistas que se vinculan, desde luego, con el partido político que llegó al Gobierno federal que actualmente rige los destinos de México.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe Alfredo.

¿Alguna otra intervención?

Si me permite, yo quisiera manifestarme en favor de esta propuesta que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera en relación con este recurso de procedimiento especial sancionador 494 porque estimo que es esta organización COMPARMEX y sus integrantes quienes si bien fueron registrados como observadores electorales hasta el 28 de mayo, se pusieron en la posición de guardar un debido cuidado y conducirse con la neutralidad de observadores electorales porque a eso aspiraban ser o conducirse durante la jornada electoral.

Su manifestación de intención para ser observador electoral la hicieron el 15 de febrero y desde ese momento en mi concepción ellos son quienes voluntariamente se ponen en la posición de aceptar las obligaciones que derivan de la calidad a la que aspiran como observadores electorales; es decir, a conducirse con neutralidad. La propaganda que fue denunciada y por la cual están siendo sancionados se difundió durante el periodo de intercampañas y campañas. Esto es entre marzo y abril.

Y sin embargo, subsistió después del 28 de mayo que formalmente les acreditan la calidad de observancia electorales.

El hecho de hayan generado una posición proselitista para favorecer a una cierta postulación de candidatura o partido ya rompe con este principio de neutralidad de los observadores electorales.

Y sí, en alguna medida lo que yo entiendo de esta obligación, de este deber de cuidado es que no pueden jugar un papel en el ejercicio de libertad de expresión de proselitismo durante las campañas y después buscar ser observadores electorales con la obligación de neutralidad.

En principio, la obligación de neutralidad de los observadores electorales si bien está prevista para quienes formalmente aceptan ese registro, me parece que con este criterio lo que se busca es incentivar un debido cuidado en torno a la posibilidad de intervenir en las campañas electorales desde el ejercicio de la libertad de expresión con posiciones proselitistas cuando lo que se pretende es aspirar a jugar un papel de observación, de neutralidad y de contribución a la integridad de la jornada electoral y a la legitimación de los resultados.

Es por esta razón que considero pertinente el criterio que nos propone y no consideraría que es análogo a aquel que se tiene respecto de la violación a la veda electoral, que como ya señalaba el Magistrado Indalfer, se ha aplicado en otros casos como son aquellos relacionados a la transgresión del 134 constitucional.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

En relación con el REP-505, ¿alguien desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, si considera que está suficientemente discutido el tema, por favor, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Al no haber alguna intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-494 y a favor del 505, anunciando en el primero voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 494 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular; mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 505 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 494 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 505 de 2021, se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 2 del presente año, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización al considerar que el apelante omitió reportar con veracidad lo relativo a dos cursos de capacitación: Excel Avanzado e Inducción a la Computación, calificando la falta como grave especial y sancionándolo con una multa equivalente al 200 por ciento del monto involucrado.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que el apelante no controvierte las razones y consideraciones que llevaron al Consejo General del INE a tomar la decisión de sancionarlo.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón cuando considera que la irregularidad cometida debe ser calificada como una falta formal, dado que la misma si es de carácter sustantivo por la afectación de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, la circunstancia de que no sea reincidente en las conductas no es óbice a lo determinado, porque la reincidencia solo es un factor por considerar al momento de individualizar la sanción y la autoridad responsable no se encontraba constreñida a imponerle una sanción similar al monto involucrado.

Por otra parte, se considera sustancialmente fundado el motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable al momento de determinar la multa impuesta no tomó en consideración la diversa sanción impuesta al recurrente por la cantidad de 119 millones 870 mil 694 pesos con 18 centavos, determinada en la resolución

INE/CG1500/2021, la cual se encuentra firme, toda vez que la Sala Superior al resolver el SUP-413/2021 confirmó dicha sanción, por lo que debió considerarla al momento de individualizar la sanción.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada exclusivamente para que la responsable proceda en plenitud de atribuciones a reindividualizar la sanción que corresponda, tomando en consideración todas las multas que el partido tiene a su cargo.

Para finalizar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 9 y 15, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por un partido político nacional para impugnar la respuesta de la Comisión de Fiscalización y del Secretario Ejecutivo, ambos del INE, a su solicitud de retención del 75 por ciento de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para que ese monto fuera integrado a la Tesorería de la Federación y, a su vez, sea canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra el virus COVID-19.

La ponencia considera que se deben revocar los actos impugnados porque las autoridades responsables no tienen competencia para analizar la petición formulada por el recurrente.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad competente que dé respuesta al recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, queda a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 2 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 9 y 15, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revocan los actos impugnados conforme a la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta al recurrente en términos de lo establecido en la sentencia.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que someto a su consideración.

Secretario general, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 278 de 2021, juicio que tiene sus orígenes con la queja que presentó el PRI en contra de Pedro Carrera, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Senado de la República, así como usuarios de Facebook por publicaciones que, a decir del partido constituían violencia política de género en contra de su entonces precandidata a la gubernatura Claudia Anaya.

El Tribunal local consideró que solo se acreditaron las publicaciones de Pedro Carrera por lo que únicamente era posible analizar si se actualizó la violencia política de género respecto de estas, determinando que no se actualizaba dicha infracción.

Inconforme, el PRI presenta juicio electoral alegado que el Tribunal local fue omiso en valorar todas las pruebas ofrecidas, respecto a las cuales habría podido acreditar la existencia de los comentarios de las y los demás usuarios de Facebook que contenían mensajes discriminatorios y constitutivos de violencia política de género, además, solicita que esta Sala Superior considere que el denunciado sí incurrió en dicha infracción.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia del Tribunal local por lo siguiente: Primero, no se advierte una omisión de investigar los hechos denunciados, incluso del expediente se desprende que el Tribunal local ordenó reponer dos veces el procedimiento, a fin de poder obtener más información que permitieran tener por acreditados los hechos denunciados.

En segundo lugar, tampoco se advierte una valoración probatoria, porque el Tribunal únicamente valoró aquellos hechos que sí se pudieron acreditar; es decir, las publicaciones atribuidas a Pedro Carrera.

Así, se considera que fue correcto que no se haya tenido por actualizadas las publicaciones de las y los demás usuarios porque el PRI no aportó elementos mínimos en su existencia y tampoco se pudieron obtener de las investigaciones realizadas.

Finalmente, se coincide que las publicaciones atribuidas a Pedro Carrera no actualizan violencia política de género porque no están basadas en la calidad de mujer de la entonces precandidata, así como que tampoco contienen mensajes discriminatorios, uso de lenguaje sexista o alusión en estereotipos de género para denigrarla.

Por lo anterior, se concluye que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada. Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 13 de este año, promovido por el Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la negativa de la Fiscalía General de la República de informar sobre el estado procesal y proporcionar copias certificadas de cuatro carpetas de investigación relacionadas con el ejercicio de la facultad de fiscalización del Instituto en el marco de un procedimiento de fiscalización.

La Fiscalía justificó su negativa en el secreto ministerial, por su parte, el Instituto alega que dicho secreto no es opinable a sus atribuciones en materia de fiscalización.

En el proyecto se proponer revocar la negativa y ordenar la entrega de la información y documentación solicitada, ya que el secreto ministerial no es oponible a la facultad fiscalizadora del Instituto, pues una interpretación conjunta de la normatividad aplicable se desprende el principio de colaboración entre las autoridades, la facultad fiscalizadora del Instituto y el deber de proteger la información y de utilizarla para los fines estrictamente necesarios.

Esta Sala Superior sostuvo las mismas consideraciones al resolver los juicios electorales 262 y 263 de 2021.

En este sentido se razona que los agravios en el Instituto resultan fundados, consecuentemente, como se adelantó, el proyecto propone revocar la negativa de la Fiscalía y ordenarle que entregue al Instituto la información y documentación solicitada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 478 al 483, todos de 2021, promovidos por diversos ministros de culto para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que los declaró responsables de vulnerar los principios de separación Iglesia-Estado, equidad e igualdad en la contienda y determinó que uno de ellos infringió la veda electoral.

Lo anterior, derivado de la publicación durante el proceso electoral 2020-2021 de diversos videos en redes sociales, en los cuales los ministros de culto realizaban manifestaciones presuntamente proselitistas.

En el proyecto se propone acumular los asuntos y desechar los recursos 478 y 483, porque el recurrente agotó su derecho de acción; así como el 482, que se presentó de manera extemporánea.

Respecto al resto de los asuntos se propone, por una parte, confirmar la infracción al principio de separación Iglesia-Estado atribuida a Juan Sandoval Íñiguez y Mario Ángel Flores Ramos y, por otra parte, revocar parcialmente la sentencia por las manifestaciones atribuidas a Pedro Pablo Elizondo Cárdenas no implicaron proselitismo político y tampoco se acredita que Juan Sandoval Íñiguez infringiera la veda electoral.

En este sentido, el problema jurídico a resolver implica determinar primero si las manifestaciones atribuidas a cada ministro de culto implicaron proselitismo político prohibido y, segundo, si Juan Sandoval Íñiguez infringió además la veda electoral. En la propuesta se considera lo siguiente:

Primero.- Que las denuncias presentadas durante cualquier proceso electoral deben, en principio, analizarse vía procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Que no procede el desistimiento en denuncias relacionadas con la trasgresión al principio de separación Iglesia-Estado pues su tutela es una cuestión de interés público.

Tercero.- Que es constitucional la limitación a la libertad de expresión aplicada a los ministros de culto.

Cuarto.- Que las manifestaciones de los ministros de culto implican proselitismo político prohibido cuando de manera inequívoca pretenden inducir al voto a favor o en contra de una opción política específica e identificable.

Quinto.- Que la veda electoral se transgrede cuando se publica contenido proselitista durante dicho periodo, mas no cuando el contenido se publicó previamente y simplemente se mantiene disponible.

Conforme a ello, en el caso se concluye que fue correcto que las denuncias se tramitarán vía procedimiento especial sancionador pues había un proceso electoral en curso y que se declararán improcedentes los desistimientos que los denunciadores por tratarse de una cuestión de interés público.

Además, se acredita que hubo proselitismo prohibido por parte de los ministros de culto Juan Sandoval Íñiguez y Mario Ángel Flores Ramos; el primero, pues el carácter proselitista de sus expresiones ya fue determinado por esta Sala Superior, por lo que aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En cuanto al segundo, su mensaje contiene expresiones que de manera evidente pretenden inducir a la ciudadanía a no votar por un partido político específico e identificable; por el contrario, las expresiones de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas son ambiguas y no permiten identificar una opción política específica a la cual se pretenda beneficiar o perjudicar, por lo que en aras de maximizar su libertad de expresión se concluye que no pueden sancionarse.

Finalmente, se estima que el video atribuido a Juan Sandoval Íñiguez no transgredió a la veda electoral pues, aunque estuvo disponible durante dicho periodo, su publicación inicial fue durante la etapa de campaña.

Consecuentemente, como se adelantó, el proyecto propone confirmar la determinación de la Sala Especializada en cuanto a que Juan Sandoval Íñiguez y Mario Ángel Flores Ramos infringieron el principio de separación Iglesia-Estado, pero revocar la resolución con respecto a la existencia de dicha infracción por parte de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas, así como la infracción a la veda electoral atribuida a Juan Sandoval Íñiguez.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Si no hay alguna intervención en los juicios electorales 278 de 2021 y juicio electoral 3 de 2022, con su autorización, quisiera intervenir en relación con los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 478 y sus relacionados.

¿No hay intervenciones? Gracias, Magistrados.

Estos asuntos a los que me he referido nos plantean la aplicación de una limitación constitucional al ejercicio de libertad de expresión en relación con el principio de separación Iglesia-Estado.

Como sabemos, nuestra Constitución limita la intervención de ministros de culto en la materia electoral, en concreto se les prohíbe realizar proselitismo a favor o en contra de algún partido político, de alguna candidatura o de alguna asociación política con el fin de salvaguardar los principios del sistema democrático mexicano y como una medida necesaria y proporcional para garantizar el sufragio libre.

En el caso se denunció a diversos ministros de culto por realizar manifestaciones presuntamente proselitistas en varios videos que se difundieron en redes sociales al final de la campaña del proceso electoral 2020-2021, e incluso, durante la veda electoral.

Las denuncias fueron sustanciadas y resueltas en un procedimiento especial sancionador, en el cual la Sala Especializada de este Tribunal determinó que, derivado de esas manifestaciones, los ministros de culto eran responsables de vulnerar el principio constitucional de separación Iglesia-Estado e infringir el artículo 455, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, consideró que uno de ellos vulneró la veda electoral porque el video con sus expresiones se mantuvo disponible en redes sociales durante dicho periodo.

El proyecto que someto a su consideración propone confirmar la decisión de la Sala Especializada respecto a la infracción al principio de separación Iglesia-Estado por parte de dos de los ministros de culto, Juan Sandoval Iñiguez y Mario Ángel Flores Ramos.

Esto es así, porque, aunque no solicitaron expresamente a votar en contra de una fuerza política, sus expresiones de manera clara e inequívoca fungen como equivalentes funcionales de esa solicitud; es decir, en sus mensajes se advierte de manera evidente, la intención de influir en el voto de la ciudadanía en contra de una fuerza política específica y plenamente identificable.

Además, se trató de manifestaciones que trascendieron a un medio de comunicación masiva, como las redes sociales.

No obstante, se propone revocar la sentencia impugnada, respecto al tercero de los ministros de culto, Pedro Pablo Elizondo Cárdenas.

En este caso, el ministro se pronunció respecto de temas de interés general, relacionados con la vida electoral, sin embargo, sus expresiones son ambiguas, respecto a su intención y no es posible identificar a una fuerza política específica a la que se pretendiera beneficiar o perjudicar.

Ante esa ambigüedad, se propone privilegiar la libertad de expresión y por ende, declarar que sus manifestaciones no conllevan responsabilidad en la materia electoral.

Esto, considerando que las limitaciones a derechos fundamentales, incluso aquellas de rango constitucional se aplican buscando maximizar en la medida de lo posible el goce de los derechos.

Asimismo, se propone revocar la supuesta infracción a la veda electoral por parte de uno de los ministros de culto recurrentes, Juan Sandoval Iñiguez.

Ello, pues dicha infracción se actualiza cuando el contenido se genera y publica durante la veda y no por la permanencia o disponibilidad durante dicho periodo de propaganda que se publicó con anterioridad, como sucedió en el caso.

Finalmente, quiero destacar que en materia de infracciones a la normatividad electoral por parte de ministros de culto, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha definido que corresponde a las autoridades electorales sustanciar el procedimiento y determinar si existió o no una transgresión.

Y solo una vez determinada esa responsabilidad le corresponderá dar vista a la Secretaría de Gobernación para definir las sanciones correspondientes.

Esto tiene sustento en la distribución de competencias, prevista en la legislación, así como en la jurisprudencia 11 de 2001 de esta Sala Superior, que ha sido el criterio en diversos precedentes.

Consecuentemente, en estos casos resulta pertinente que las denuncias en contra de ministros de culto se conozcan vía ese procedimiento especial sancionador y se determinen si hay o no responsabilidad en materia electoral dando vista a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de sus atribuciones imponga las sanciones que correspondan.

Es por estas razones que en el proyecto se propone confirmar la resolución especializada en cuanto a la procedencia del procedimiento especial sancionador y las infracciones atribuidas a los ministros de culto por vulnerar el principio de separación Iglesia-Estado, así como revocar en cuanto a la responsabilidad de Pedro Pablo Elizondo Cárdenas la supuesta transgresión a la materia electoral y también relacionado con la supuesta transgresión a la veda electoral por Juan Sandoval Íñiguez.

Es cuanto.

Magistrados, está a su consideración el proyecto que he presentado.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de los proyectos y respecto del SUP-REP-478 y acumulados, estoy de acuerdo con la acumulación, estoy de acuerdo con el desechamiento del medio de impugnación precisado, estoy de acuerdo en lo relativo a la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el caso específico que ahí se trata y respecto del resto del proyecto estaría yo en contra, en términos del voto particular parcial que emitiría.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no ha sido aprobado por unanimidad de votos en cuanto a la acumulación y al desechamiento y por una mayoría de tres votos en los restantes resolutive; con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 278 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral de este año se decide:

Primero.- Es fundada la pretensión planteada.

Segundo.- Se vincula a la Fiscalía General de la República que proceda en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 478 del 2021 y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se desechan de plano los recursos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada conforme a los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación para los efectos conducentes.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso somete a consideración del Pleno precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1471 de 2021, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que desechó el juicio promovido por el ahora actor para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó la manifestación de intención presentadas por dos ciudadanos que pretenden ser candidatos independientes a la gubernatura en este estado.

En la consulta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque en su carácter de ciudadano y aspirante al mismo cargo de la elección popular, pero

por la vía partidista en ningún sentido le afecta la manifestación de intención de quienes aspiran a la obtención de candidatura independiente al mismo cargo.

Por ello, en el proyecto se razona que la responsable actuó conforme a derecho al desechar el juicio local puesto que el ahora actor efectivamente carece de interés jurídico, de ahí que no le asiste la razón en sus alegatos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 495 de 2021, promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que impugna un oficio emitido el 20 de diciembre pasado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral donde dio contestación al partido en el sentido de que resultaba improcedente la petición de llevar a cabo el reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación y puso a su disposición el cheque que exhibió.

En el proyecto, se considera que uno de los agravios expresados por el partido Morena es fundado y suficiente para revocar el oficio impugnado toda vez que el Director Jurídico del INE carece de competencia para dar contestación a la solicitud del citado partido en materia de reintegro del financiamiento público ordinario, ya que en el marco jurídico referido en el oficio impugnado no le otorga facultades para dar este tipo de respuestas; en cambio esa atribución corresponde al Consejo General de dicho instituto al tener la facultad de vigilar en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos que se actúe con apego a la normativa, de ahí que la competencia para conocer de la solicitud planteada por el partido apelante recae en ese órgano superior de dirección.

Por tales motivos, la ponencia propone revocar el oficio impugnado en el presente asunto para que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral se pronuncie y resuelva en breve término respecto a la solicitud formulada por el partido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1471 de 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 495 de 2021 se decide:

Único.- Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria. Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que el Magistrado José Luis Vargas Valdez somete a consideración del pleno, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 456 del 2021, interpuesto por el partido Fuerza por México a fin de impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció previsiones para salvaguardar los recursos de ese partido durante la fase de prevención iniciada con motivo de su pérdida de registro.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la vulneración de la garantía de audiencia y al principio de exhaustividad por parte de la responsable, pues de las constancias se desprende que no se tomaron en cuenta los argumentos del apelante al momento de desahogar un requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que afectó el derecho del recurrente a una debida defensa.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General analice y valore las manifestaciones del partido y, en consecuencia, emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, atienda todos los elementos del expediente.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 7 del presente año, interpuesto por Morena para controvertir el oficio por el cual el Director Jurídico del INE le hizo entrega de una copia de la demanda de la controversia constitucional presentada contra el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022, pero le conminó a guardar reserva de su contenido.

En el proyecto, se propone confirmar la respuesta controvertida porque contrario a lo que aduce el apelante, la autoridad responsable sustentó su determinación en la normativa aplicable al caso, en la cual se establece la posibilidad de clasificar como reservada la información relacionada con los expedientes judiciales o

administrativos, seguidos en forma de juicio cuando estos no hayan causado Estado.

Por lo anterior, se considera adecuado que la Dirección Jurídica expusiera que al tratarse de un expediente que se encuentra en sustanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su contenido debe considerarse como información reservada, pues la divulgación de su contenido implicaría el riesgo de que obstaculizara su análisis, a través de la intervención u opinión de terceros.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Si no hubiera intervención en el RAP-456, quisiera hacer uso de la voz en el RAP-7.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto, considero que no somos competentes para conocer del mismo, como se dijo en la cuenta. El acto reclamado consiste en la clasificación que la autoridad responsable hace de la información que le solicitó el partido político y en la que lo conminó a no divulgarla. Es decir, dijo: “esta es información reservada y no puedes divulgarla”.

Y el fundamento de estas consideraciones es el artículo 113, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Es decir, el acto reclamado está fundado solamente en normas que no son de carácter electoral, sino son de transparencia y acceso a la información.

El recurrente no se queja de que no se le haya dado la información, sino de que se haya reservado.

Por lo tanto, el hecho de tener la información como representante de un partido político ante el Consejo General, me parece que la puede usar en el Consejo General. Lo único que no puede hacer es divulgarla, pero eso ya no es materia electoral, eso ya es materia de transparencia y de acceso a la información pública y conforme a dicha ley es el Instituto Nacional de Acceso a la Información quien tiene facultades para conocer y existe un recurso, un medio de impugnación mediante el cual todos aquellos solicitantes de información pueden recurrir en caso de que no estén de acuerdo en los términos en que se les proporciona la información o ante la negativa de la información, inclusive el recurso de revisión procede contra las decisiones de las autoridades de reservar o clasificar información.

Por esa razón considero que en el caso concreto esta Sala Superior no debería pronunciarse respecto a si está debidamente fundado o fue correcto o no la forma en que clasificó dicha información el Instituto Nacional Electoral o la autoridad responsable.

Inclusive, la información que se solicitó es la demanda de controversia constitucional que promovió el Instituto Nacional Electoral en relación con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Es decir, el procedimiento está instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquí cabría la duda quién debe clasificar la información, es el INE quien formuló la demanda o es la Suprema Corte quien tiene el expediente jurisdiccional. Me parece que no podemos hacer un pronunciamiento nosotros en relación con esta materia para determinar que, efectivamente, fue correcto que se clasificara como confidencial o como reservada esta información.

Porque además los fundamentos que da el Instituto Nacional es que se puede presionar o se puede afectar la independencia de quienes van a resolver. Me parece que eso solamente lo puede determinar quién va a resolver el asunto y son los que tienen que decidir si efectivamente debe reservarse o no dicha información.

Por esas razones considero que en el caso concreto no somos nosotros competentes; es decir, con esto de reservar la información al representante del partido político, pues no se le está afectando ningún derecho político-electoral, tampoco se está violando ninguna normativa en materia electoral, tampoco nos dicen que con ello se impida ejercer su función de representante ante el Consejo General. Por lo tanto, creo yo que aquí no hay razón para que conozcamos y nos pronunciemos respecto de un tema en el que en mi concepto es competencia de otra autoridad que es especializada en el caso del acceso a la información y a determinar y a resolver si es correcta o no la clasificación o reserva que hacen de esa información los organismos que están obligados a entregar lo que se les solicite. Por esa razón, Presidente, respetuosamente yo no compartiría la propuesta que se nos hace en el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Sigue a su consideración el proyecto.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del RAP-456 y en contra del RAP-7, en el que anunciaría voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 7 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular; y el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 456 de 2021 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 7 de este año, se decide:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisados que hago míos para efectos de resolución los proyectos de las Magistrada Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de un asunto general, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, un juicio de revisión constitucional electoral y siete recursos de apelación, todos de este año, presentados a fin de controvertir la designación del Secretario de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno del estado de Coahuila, así como la aprobación de la manifestación de un candidato independiente a la gubernatura de Hidalgo.

Asimismo, las solicitudes formuladas al Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo y a diversas direcciones del Instituto Nacional Electoral relativas al reconocimiento de la representación del partido Redes Sociales Progresistas, la desaparición de fideicomisos celebrados por el referido instituto, información relativa al Seguro de Separación Individualizado y al retiro voluntario, la solicitud de copias relacionadas con una controversia constitucional y el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INE 2022, así como la información de notas periodísticas de Morena, sobre la contratación de personal para el examen de los formatos de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en el asunto general 8 por presentación extemporánea de la demanda e inviabilidad de los efectos pretendidos.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 3, el acto reclamado no es propiamente de naturaleza electoral.

Lo tocante a los recursos de apelación 4 y 6, la omisión reclamada es inexistente.

En el diverso 5, el derecho del apelante ha precluido, mientras que en el juicio de revisión constitucional electoral 1 y los recursos de apelación 11 a 14 han quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de 10 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con el pago de remuneraciones a integrantes del ayuntamiento de Villa de Reyes en San Luis Potosí, la entrega de recursos públicos y su administración a la tenencia de Crescencio Morales, en Zitácuaro, Michoacán; la asignación de concejalías del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; la omisión del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de pronunciarse sobre una solicitud de registro para participar en la elección de comités de acción ciudadana.

Además, la reincorporación del presidente del comité directivo estatal de Fuerza por México en Veracruz; la denuncia cívica de supuestas irregularidades en la ejecución de una obra pública en Morelos; un juicio laboral y la comisión de violencia política de género atribuida a un presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca; así como al candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, postulada por la coalición PRI9-PRD, respectivamente.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos de reconsideración 40, 42 y 48, la presentación de las demandas fue extemporánea; mientras que en los recursos de reconsideración 2256 de 2021, 41, 43 a 47 de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no se combaten sentencia de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable solo analizó aspectos de legalidad. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrados, quedan a su consideración los 19 proyectos mencionados.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 8 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 3 del presente año se decide:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve:

En cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 13 horas con 9 minutos del 19 de enero de 2022 se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

----- o0o -----